

jsk/cc0
S.115ª/366ª

A S.E. EL

Oficio N° 14.413

VALPARAÍSO, 18 de diciembre de 2018

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y otros textos legales que indica, correspondiente al boletín N° 8.466-07, con las siguientes enmiendas:

AL ARTÍCULO PRIMERO

Al número 2

- En la letra a) del artículo 1° bis que agrega, ha incorporado el artículo "la" entre las palabras "para" y "celebración".

- En la letra c) del artículo 1° bis que agrega, ha agregado la siguiente oración final: "Para estos efectos se utilizarán códigos abiertos y/o estándares que sean de uso generalizado para los ciudadanos."

- En el artículo 1° bis que agrega, ha sustituido su inciso final por el siguiente:

"Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados y, en lo que corresponda, la debida correspondencia y armonía con la ley N° 19.628."

Al número 3

Letra f)

- Ha reemplazado su encabezado por el siguiente:

"f) Incorpóranse los siguientes literales h) e i):"

- Ha reemplazado la letra i) que propone por la siguiente:

"i) Órganos públicos: los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tal aquéllos señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1, del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.”.

- Ha suprimido su letra j).

Al número 4

- Ha reemplazado en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 3° propuesto, el vocablo “jurídicos” por la palabra “legales”, las tres oportunidades en las que aparece.

- En el inciso segundo del artículo 3° propuesto, después de la coma que sigue a la palabra “jurídicos”, ha reemplazado la preposición “en” por la palabra “incluyendo”.

- En el inciso primero del artículo 4° propuesto, ha eliminado la palabra “sólo” y ha sustituido la palabra “jurídicos” por “legales”.

- Ha reemplazado el inciso cuarto del artículo 4° por el siguiente:

“En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o

solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

- Ha agregado en el artículo 4° los siguientes incisos finales:

“Lo establecido en el inciso cuarto no se aplicará a las escrituras públicas.

Los actos a que se refiere este artículo también podrán ser suscritos ante notario.”.

Al número 7

- Ha sustituido su letra c) por la siguiente:

“c) Elimínase el inciso tercero.”.

Al número 8

Artículo 7°

- Ha sustituido el punto y aparte con que finaliza el inciso primero por una coma, y ha agregado a continuación la siguiente frase: “sin perjuicio del cumplimiento de las normas destinadas a su notificación o publicidad, de conformidad a la ley.”.

- Ha reemplazado el inciso segundo por el siguiente:

“Un reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará la clase de firma electrónica que se utilizará por los órganos de la Administración del Estado para la suscripción de documentos electrónicos, en los casos en que la ley no exija firma electrónica avanzada.”.

Artículo 8°

- Ha reemplazado la palabra “Tales” con que se inicia el inciso tercero por la siguiente frase: “Para los efectos de este artículo, tales”.

- Ha suprimido la siguiente frase: “que les permita o facilite la realización de trámites, el cumplimiento de obligaciones legales, la obtención de prestaciones estatales o la comunicación con el Estado.”.

Al número 10

Artículo 9°

- Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- Certificación de los órganos de la Administración del Estado. Al Ministerio Secretaría General de la Presidencia le corresponde la facultad de extender, conforme a lo establecido en esta ley y el reglamento respectivo, los certificados de firma electrónica avanzada de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado.”.

- Ha sustituido en el inciso tercero la expresión "los órganos públicos" por "el Ministerio Secretaría General de la Presidencia".

- Ha reemplazado en el inciso final las palabras "otro órgano público" por la expresión "el Ministerio Secretaría General de la Presidencia".

Artículo 10

- Ha reemplazado en la letra d) la frase "un órgano de la Administración del Estado pueda" por "el Ministerio Secretaría General de la Presidencia podrá", y ha incorporado, a continuación de la palabra "Administración", la frase "del Estado".

Al número 11

- Ha intercalado en la frase propuesta en el numeral iii) de su letra c), entre la palabra "repositorio" y la expresión "de la Entidad Acreditadora", la locución "de acceso público".

- Ha sustituido el párrafo primero de la letra e) del artículo 12, modificado por la letra d) de este numeral 11, por el siguiente:

"e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos, y la identidad o personería de la persona que comparece en representación para el caso de certificados de personas

jurídicas. Para lo anterior, el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del Registro Civil, la comparecencia personal y directa del solicitante u otras formas de comparecencia no presenciales dotadas de medidas de seguridad similarmente confiables. El reglamento señalará los niveles de seguridad exigibles a los sistemas de verificación de identidad no presenciales.”.

- Ha reemplazado, en el inciso segundo que por la letra j) de este numeral se propone incorporar en el artículo 12, el guarismo “150” por “200” y la frase “Título IV de la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores”, por la frase “Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con excepción de lo dispuesto en el artículo 681 del mismo cuerpo legal, respecto de la sustitución del procedimiento de sumario a ordinario.”.

Al número 13

- Ha sustituido el encabezado de su letra c) por el siguiente:

“c) Introdúcense los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando el actual quinto a ser séptimo:”.

- Ha agregado en su letra c), a continuación del inciso quinto propuesto, el siguiente inciso sexto:

“El prestador acreditado que, por negligencia o ignorancia inexcusables, compruebe incorrectamente la identidad de una persona en el momento de entregar un certificado de firma electrónica avanzada sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 10 ingresos mínimos mensuales.”.

Al número 16

- Ha reemplazado el numeral iv) de su letra a), por los siguientes numerales iv) y v):

“iv) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“3) Por revocación del Ministerio Secretaría General de la Presidencia respecto de los certificados de los funcionarios de la Administración del Estado que cesan en sus cargos.”.

v) Elimínase el numeral 4).”.

- Ha incorporado el siguiente literal c):

“c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la frase “mientras no sea eliminado del registro de acceso público” por la frase “mientras no conste en el correspondiente registro de acceso público.”.

Al número 19

- Ha sustituido en la letra h) del artículo 16 B, incorporado por este numeral, la palabra "público" por el vocablo "electrónico".

Al número 25

- Ha reemplazado su letra b) por la siguiente:

"b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos establecidos en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y podrán ejercerlos conforme al procedimiento correspondiente."."

Al número 27

- Lo ha sustituido por el siguiente:

"27) Reemplázase el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- Reglamentos. El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contado desde su publicación, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministro Secretario General de la Presidencia."."

AL ARTÍCULO SEGUNDO

Al número 3

- Ha intercalado en el inciso primero del artículo 348 bis propuesto por este numeral, entre la palabra "instrumentos" y el punto y aparte, la siguiente frase: "y a lo dispuesto en la ley N° 19.799, en lo que resulte pertinente."

Al número 4

- Ha sustituido el párrafo final propuesto para el N° 4 del artículo 434, modificado por este numeral, por el siguiente:

"Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo sea pagado en los plazos que corresponda, según el artículo 15 del decreto ley N° 3.475, que modifica la Ley de Timbres y Estampillas, contenida en el decreto ley N° 619, de 1974;"

Hago presente a V.E. que la letra b) del artículo 7°, contenido en el numeral 8) del artículo primero del proyecto, fue aprobada en general con el voto favorable de 141 diputados, mientras que, en particular, contó con 123 votos afirmativos, de un total de 155 en ejercicio, dándose así cumplimiento a

lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 897/SEC/13, de 19 de noviembre de 2013.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados